

SUMILLA:

Se emite opinión legal en el sentido que el artículo 4° de la Ley N.° 26983 al señalar que los vehículos importados con franquicia por las instituciones beneficiarias solo podrán ser transferidos sin el reintegro de los derechos y demás tributos exonerados, después de transcurridos cuatro años de la expedición de la Resolución Liberatoria, implica que su transferencia antes de dicho plazo necesariamente estará sujeta al pago del referido reintegro, no encontrándose prevista en la norma como excepción el supuesto de cierre de la Representación de la entidad en el país, así como tampoco resultaría de aplicación para el pago del reintegro el beneficio del numeral 5.2 del artículo 5° de la citada Ley.

MEMORÁNDUM N.°03 -2009-SUNAT/2B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Transferencia de vehículo liberado antes del plazo

REF. : a) Memorándum N.° 215-2009-SUNAT/3A1000
b) Expediente N.° 000-TI0001-2009-062395-0

FECHA : Callao, 05 de Enero de 2010

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), mediante la cual solicita el pronunciamiento legal de esta dependencia sobre la consulta formulada por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores en el documento señalado en b), referida a determinar la procedencia de que la Representación de un Organismo Internacional transfiera sin el reintegro de los tributos un vehículo importado con franquicia aduanera diplomática, antes de transcurridos los cuatro (4) años, por causa de cierre en nuestro país de dicha Representación, aplicando de manera análoga el procedimiento que el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 26983 establece para los funcionarios o personas que fueren trasladados o cesados en sus funciones antes del plazo con el que cuentan para transferir sus vehículos sin el pago del reintegro tributario.

Sobre el particular, debe apreciarse que la Ley N.º 26983 expresamente establece en el artículo 1º el beneficio tributario de importación con franquicia aduanera diplomática, de vehículos de uso oficial, considerando como beneficiarios a Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organismos Internacionales, acreditados en el país.

Por otro lado, el artículo 2º de la misma norma establece el beneficio tributario de importación con franquicia aduanera diplomática, de vehículos de uso de los funcionarios extranjeros de las entidades señaladas en el artículo anterior; es decir, el beneficio es otorgado a la persona.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N.º 26983 al regular el plazo de libre transferencia de los vehículos importados con franquicia aduanera diplomática sin reintegro de tributos, claramente mantiene la diferenciación en el tratamiento de los vehículos de las instituciones beneficiarias (artículo 4º) de los vehículos de los funcionarios y personal beneficiario (artículo 5º). Así, por ejemplo, el plazo para las instituciones beneficiarias es de cuatro (4) años, mientras que para los funcionarios y personal beneficiario es de tres (3) años; no cabría por tanto, que las disposiciones expresas establecidas por la ley para un supuesto determinado sean aplicadas a otro supuesto distinto, pues la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, prohíbe la aplicación extensiva de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por la ley.

En ese sentido, el artículo 4º de la Ley N.º 26983 al señalar que los vehículos importados con franquicia por las instituciones beneficiarias solo podrán ser transferidos sin el reintegro de los derechos y demás tributos exonerados, después de transcurridos cuatro años de la expedición de la Resolución Liberatoria, implica que su transferencia antes de dicho plazo necesariamente estará sujeta al pago del referido reintegro, no encontrándose prevista en la norma como excepción el supuesto de cierre de la Representación de la entidad en el país, así como tampoco resultaría de aplicación para el pago del reintegro el beneficio del numeral 5.2 del artículo 5º de la citada Ley.

En mérito a lo expresado, que conlleva la opinión solicitada, remito a usted el presente con los actuados alcanzados, para la prosecución de las acciones de su competencia funcional.

Atentamente,

Original firmado por
SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Juridica Aduanera

Se adjunta: Documentos de la referencia en (4) folios.